



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 111/2018

En Madrid, a 28 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación de la Asociación Deportiva Huracán, contra la Resolución (“Providencia”) de 26 de abril de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) que confirma la del Juez de Competición de la RFEF, de 11 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de abril de 2018 el Juez de Competición estimó una reclamación interpuesta por el Longera-Toscal por la supuesta comisión de alineación indebida del Juventud Laguna en el partido correspondiente al Campeonato de División de Honor Juvenil disputado el 18 de marzo de 2018.

La Asociación Deportiva Huracán interpuso recurso de apelación frente a la Resolución citada del Juez de Competición, quien inadmitió por falta de legitimación, el 11 de abril de 2018.

Segundo. La Asociación Deportiva Huracán interpuso recurso de apelación insistiendo que tenía legitimación para recurrir dicha resolución.

Tercero. El Comité de Apelación dictó Resolución, el 26 de abril de 2018, inadmitiendo el recurso por los mismos motivos que la Resolución del Juez de Competición.

Cuarto. La Asociación Deportiva Huracán interpuso recurso contra la Resolución anterior del Comité de Apelación mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 17 de mayo de 2018.

Quinto. El Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Tal y como señaló el Juez de Competición en su Resolución de 11 de abril de 2018 (confirmada por el Comité de Apelación de 26 de abril siguiente), y de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 del Código Disciplinario, la Asociación Deportiva Huracán no estaría legitimada para interponer el recurso contra la Resolución del Juez de Competición de 10 de abril de 2018 que estimó una reclamación interpuesta por el Longera-Toscal por la supuesta comisión de alineación indebida del Juventud Laguna en el partido correspondiente al Campeonato de División de Honor Juvenil disputado el 18 de marzo de 2018



A este respecto ya se ha señalado en numerosas ocasiones que no puede considerarse titulares legítimos los que invoquen un “*difuso interés en el mantenimiento de la legalidad*” o bien la obtención de unos eventuales hipotéticos e inciertos beneficios o perjuicios que podrían derivarse de la aplicación de las normas disciplinarias que en cada caso pudieran invocarse y que en este caso están relacionadas con la supuesta alineación indebida de un club en un partido en el que la Asociación Deportiva Huracán ahora recurrente no participó.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Inadmitir el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación de la Asociación Deportiva Huracán.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO